

ORDENANZA DE CAMINOS RURALES

CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.

Es objeto de la presente Ordenanza regular la planificación, construcción, conservación, financiación uso y control de los caminos de titularidad municipal.

El Ayuntamiento en cualquier momento podrá iniciar expediente de recuperación de un camino de dominio público que se considere usurpado.

Artículo 2º.

Los caminos se clasifican en dos categorías:

- a) Primera, con un ancho de 8 metros y un metro de cuneta a cada lado de la calzada.
- b) Segunda, con un ancho de 5 metros, incluido un medio metro de cuneta a cada lado de la calzada.

Artículo 3º.

Para la aplicación de esta Ordenanza se definen los elementos siguientes:

- a) CALZADA: Es la zona del camino destinada normalmente a la circulación en general. Tendrá una anchura de 8 metros en los caminos de primera y de 4 metros en los de segunda.
- b) CUNETAS: Es el canal o zanja a cada lado de la calzada para recoger y evacuar las aguas de lluvia.

CAPÍTULO II · GESTIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 4º.

- 1. El Ayuntamiento, con carácter general, gestionará directamente los caminos y las sendas a su cargo.
- 2. La gestión de los caminos y sendas podrá ser delegada en una comisión del municipio en la que forme parte el Ayuntamiento, mediante acuerdo plenario adoptado por mayoría absoluta.

Artículo 5º.

La financiación de las actuaciones de la red de caminos del municipio se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos del Ayuntamiento.

Artículo 6°.

1. Cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción o conservación de caminos y/o accesos, se deduzca la obtención de un beneficio especial para personas físicas y/o jurídicas, podrán exigirse contribuciones especiales para su financiación.
2. Serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes.

CAPÍTULO III · USO DE LOS CAMINOS

Artículo 7°.

1. Son de dominio público los terrenos ocupados por el camino, comprendido por la calzada y sus cunetas, según la anchura determinada en el capítulo 2° de esta Ordenanza.
2. En esta zona podrán realizarse obras o actividades que estén directamente relacionadas con la construcción y conservación del camino.

Artículo 8°.

1. A ambos lados del camino se establecen unas líneas límites de edificación, desde las cuales y hasta el camino no podrán realizarse obras de construcción, reconstrucción, ampliación o vallado, sin haber obtenido la licencia correspondiente por el Ayuntamiento. La línea límite se sitúa a 8 metros en los caminos de primera y a 3'50 metros en los de segunda, medidos desde el eje del camino.
2. Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán, al menos, a una distancia de 7 metros del eje del camino en los de primera categoría y de 4 metros en los de segunda. Los aspersores colocados junto a los caminos estarán provistos de pantalla protectora, en evitación de perjuicios a personas, vehículos y a la propia vía pública.
3. Las plantaciones de árboles y arbustos junto a los caminos se regirán por lo dispuesto a continuación:

* Caminos de primera:

- Árboles a 8 metros desde el eje del camino.
- Arbustos a 7 metros desde el eje del camino.

* Caminos de segunda:

- Árboles a 7 metros desde el eje del camino.
- Arbustos a 6 metros desde el eje del camino.

4. Vallados: Se utilizará malla metálica de torsión simple, apoyada sobre postes metálicos y cimentación únicamente para postes. La valla se colocará a 6 metros desde el eje del camino, independientemente de la categoría del camino.

5. Edificaciones:

Para las obras y construcciones en suelo rústico será de aplicación la legislación correspondiente (T. R. LOTAU, Reglamento del Suelo Rústico de la LOTAU, y el Plan de Ordenación Municipal de Quintanar del Rey).

6. Los postes de emparrado se colocarán a 8 metros desde el eje del camino de primera y a 7 metros desde el eje del camino de segunda.
7. Las distancias en las veredas, coladas y cañadas reales, las marca la Delegación Provincial de Agricultura y Medio Ambiente, previa autorización.

CAPÍTULO IV · PLANIFICACIÓN

Artículo 9º.

1. Se consideran caminos de primera categoría todos los caminos que salen del pueblo de Quintanar del Rey y los tramos que unen a estos caminos; el límite de estos caminos lo determinará el Ayuntamiento, por las posibles necesidades.
2. Se consideran caminos de segunda categoría el resto de los caminos que no estén incluidos en el anterior punto y no sean caminos considerados de servidumbre.

Artículo 10º.

La cesión de terrenos necesarios para la construcción, reconstrucción o ampliación de caminos y sendas será obligatoria, incorporándose los mismos al dominio público municipal.

Artículo 11º.

1. Como norma general, para la consecución de las anchuras de los caminos y sendas a que se refiere el artículo 2º de esta Ordenanza se tomará como centro del eje del camino que haya en el preciso momento; midiendo por igual a ambos lados del mismo.
2. Cuando por la circunstancia que fuere no resultara posible ocupar terrenos de forma equitativa a ambos lados del camino, sino que se utilizara más ancho en uno que en otro, de común acuerdo con los propietarios afectados, se establecerían las compensaciones pertinentes, a los efectos de una distribución justa de las cargas.

Artículo 12º.

Si los propietarios de fincas tuvieran interés en construir algún acceso a las mismas, será necesaria la autorización del Ayuntamiento, corriendo íntegramente por cuenta y cargo de los interesados los gastos que se pudieran ocasionar por ello.

Artículo 13º.

El paso de los ganados por los caminos se regulará de común acuerdo entre la Administración y los ganaderos de la localidad, procurando evitar al máximo el deterioro de los caminos por esta circunstancia, y al tiempo no menoscabar los derechos y necesidades de este sector.

CAPÍTULO V · CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 14º.

Se constituirá una Comisión de Caminos Rurales.

Artículo 15º.

1. La Comisión de Caminos Rurales estará constituida por dos Concejales del Ayuntamiento, por dos miembros designados por la Cooperativa Vinícola y por un trabajador del Ayuntamiento con conocimientos en la materia.
2. Los Concejales serán nombrados mediante acuerdo plenario.
3. El Alcalde formará parte necesariamente de la Comisión como Presidente nato y efectivo de la misma.

Artículo 16º.

Serán funciones de la Comisión de Caminos Rurales:

- a) La inspección y vigilancia de los caminos.
- b) El estudio y propuesta de los lugares idóneos para construir los accesos de los caminos a las fincas de los particulares.
- c) La denuncia a la autoridad municipal de las infracciones detectadas.
- d) La propuesta de incoación de expediente sancionador por las causas del apartado c).
- e) En general, cuantas gestiones de estudio, vigilancia, propuestas considere convenientes para un adecuado control en la construcción y conservación de los caminos.
- f) Ser informada de los expedientes sancionadores de caminos que se inicien en el municipio.
- g) El estudio y propuesta de las sanciones por infracciones muy graves en las que la cuantía de la multa a imponer sea susceptible de ser igual o superior a 1000 €.

Infracciones y sanciones

Artículo 17º.

1. Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan alguna de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza.
2. Se consideran responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de las mismas como los promotores o titulares de las obras, actuaciones y los técnicos directores de las mismas.

3. Queda terminantemente prohibido en los caminos de titularidad municipal:
 - Impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea no permitir su uso general, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras u obras, o con indicaciones escritas de prohibición de paso.
 - Arrastrar por el firme de los caminos arados, gradas y otros elementos que pueden causar daños o destrozos en los mismos.
 - Efectuar labores de roturación o de cultivo, arrojar cualquier clase de vertido, invadir o disminuir su superficie, o cualquier otra que pueda afectar a los mismos.
 - Construir o levantar defensas que impidan la evacuación de aguas pluviales del camino.
4. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 18º.

Son infracciones leves:

1. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la vía. Se hace mención especial a la infracción que supone la limpieza de aperos de labranza sobre el camino, depositando sobre el mismo la tierra arrastrada.
2. Construir accesos u obras que requieran autorización municipal, siempre que ésta pueda legalizarse posteriormente.
3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.

Artículo 19º.

Son infracciones graves:

1. Efectuar la quema de restos de materiales agrícolas en caminos y cunetas.
2. Efectuar labores en fincas lindantes con el camino, dando la vuelta en el mismo con un tractor, motocultor, arado u otro apero semejante, si estas maniobras perjudicaran el firme.
3. Verter, de forma negligente y reiterada, agua de riego o de lluvias en cualquier camino.
4. Colocar, verter objetos o materiales de cualquier naturaleza que afecten a la calzada del camino o a la conducción y evacuación de las aguas.
5. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, etc. sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando dicha actuación no pueda ser considerada como muy grave.
6. Realizar surcos o zanjas en las cunetas de los caminos, que por su profundidad y cercanía al linde del camino puedan suponer un peligro para la circulación por el mismo.
7. Rellenar las cunetas con tierra y otros materiales, de forma que pudiera ocasionar graves desperfectos al camino al desviar el curso normal de las aguas.

8. Realizar obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público cuando no puedan ser objeto de autorización.
9. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas y el incumplimiento no pueda ser objeto de posterior legalización.
10. El incumplimiento del respeto a las distancias de edificación y objetos de riesgo a las que hace referencia el artículo 8 de esta Ordenanza.
11. La obstrucción de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales Competentes.
12. Realizar cualquier otra actividad que no estando enumerada en los apartados anteriores, suponga una actuación contraria a las más elementales reglas de uso y disfrute de cualquier camino.
13. Las clasificadas como leves cuando haya reincidencia.

Artículo 20º.

Son infracciones muy graves:

1. La alteración de las hitas, mojones o indicadores de cualquier clase que tengan por objeto señalar los límites de los caminos, cuando la misma se produzca con el objetivo de apropiarse de la totalidad o parte de aquel.
2. Sustraer, deteriorar, modificar o destruir cualquier elemento del camino (hitos, mojones, calzada, cunetas, límites de camino con parcelas o indicadores de cualquier clase) que suponga la modificación intencionada de sus características, trazado o situación, o que afecten a la ordenación y seguridad de la circulación por el mismo.
3. Obstaculizar el camino con tierras, escombros, hierbas, u otros residuos, sin la previa autorización del Ayuntamiento, cuando la misma suponga riesgo grave para la circulación de las personas, vehículos o animales que circulen por los mismos.
4. Ejecutar cualquier obra o actuación en los caminos que perjudique o menoscabe gravemente el firme de los mismos.
5. La ocupación de los caminos mediante vallado de cualquier tipo, cadenas u otros elementos que interrumpan su trazado.
6. Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en la zona de dominio público cuando no puedan ser objeto de autorización y originen grave riesgo para la circulación.
7. Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones o licencias otorgadas cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de legalización posterior y origine grave riesgo para la circulación.
8. Las calificadas como graves cuando haya reincidencia.

Artículo 21º.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a los siguientes criterios:
 - a. Infracciones leves, multas de 100 a 200 euros.
 - b. Infracciones graves, multas de 200,01 a 600 euros.
 - c. Infracciones muy graves, multas de 600,01 a 3000 euros.
2. La cuantía de la multa se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido. Una vez

comunicado el inicio del expediente el denunciado asumiese su culpa, la cuantía de la multa propuesta podría reducirse hasta 40%.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los daños y perjuicios causados.

CAPÍTULO VI · PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 22º.

Como consecuencia de la infracción cometida podrán adoptarse las siguientes medidas:

1. Apertura de expediente sancionador e imposición, en su caso de multa correspondiente.
2. Paralización inmediata de las obras o actuaciones objeto de la infracción.
3. Reposición de las cosas a su estado anterior a cargo del infractor.
4. Indemnización a cargo del infractor por los daños y perjuicios que las obras o actuaciones hayan podido ocasionar.

Artículo 23º.

Corresponde a los Servicios Municipales del Ayuntamiento y a los agentes de la Policía Municipal, el ejercicio de la función inspectora tendente a garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Artículo 24º.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio o en virtud de denuncia de los particulares, acomodándose a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.
2. El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía, sin perjuicio de que pueda delegar dicha facultad conforme a lo dispuesto en la normativa de régimen local.
3. El Ayuntamiento podrá, subsidiariamente, proceder a la reparación del camino por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello, siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25º.

En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reposiciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley 9/90, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla La Mancha y sus disposiciones reglamentarias.

SEGUNDA.-El Ayuntamiento en Pleno podrá actualizar la cuantía de las sanciones establecidas en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza estará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y su vigencia se extenderá hasta su modificación o derogación expresas acordadas por el Ayuntamiento de Quintanar del Rey.